REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	**76001-3103-017-2018-00109-00**
Proceso	Verbal de Pertenencia
Demandante	Inversiones Independientes Siglo XXI SAS
Demandado	Sociedad Fiduciaria Cooperativa de Colombia y otros
Providencia	Auto interlocutorio No. 776
Decisión	Resuelve recurso, requiere Superintendencia de Sociedades y liquidador- Abstiene reconocer personería

Corresponde al despacho definir el Recurso de Reposición interpuesto por los apoderados judiciales de las demandadas FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ORIENTE COLOMBIANO y MUNDIAL DE COBRANZAS SAS contra la providencia No. 974 del 8 de octubre de 2018, mediante el cual se admitió la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos del recurso

Argumenta el recurrente que la Sociedad FIDUCIARIA COOPERATIVA DE COLOMBIA FIDUBANCOOP es una persona jurídica inexistente, tal como se desprende de los hechos de la demanda y lo dispuesto por la superintendencia de Sociedades, motivo por el cual, considera que el demandante no debió vincular a la referida sociedad y en su lugar, el legitimado para actuar como demandado de la misma es el liquidador.

En suma, discurre sobre el poder conferido para demandar a la sociedad liquidada y no a su liquidador, solicitando así de revoque el auto admisorio de la demanda y se proceda a su inadmisión.

2. Trámite

Del recurso de reposición presentado el actor corrió traslado a las partes, quienes guardaron silencio al respecto. Por tanto, procede el despacho a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

El artículo 318 del CGP, consagra el recurso de reposición contra las providencias del juez para hacerle caer en cuenta del error en que incurrió y así reforme o revoque dicha providencia, el cual deberá ser presentado con expresión de las razones que lo sustenten.

Respecto a los recursos de reposición interpuestos, debe indicarse que en este tipo de procesos el estatuto procesal consagra que el demandado podrá contestar la demanda, proponer excepciones de mérito, excepciones previas y reconvención[1]; a diferencia del proceso ejecutivo, en el cual el legislador estableció que los hechos que configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento; siendo así, no era procedente interponer recurso contra el auto admisorio y, por tanto, habrá de negarse por improcedente.

Ahora bien, como quiera que el término para contestar se encontraba suspendido con ocasión al recurso interpuesto por los demandados contra el auto admisorio de la demanda, habrá de reanudarse dicho término a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

De otra parte, es menester requerir a la Superintendencia de Sociedades, al igual que al liquidador designado por dicha entidad, para que se sirva acreditar dentro del trámite liquidatario de la Sociedad FIDUCIARIA COOPERATIVA DE COLOMBIA FIDUBANCOOP a quien le fue adjudicado el lote de terreno urbano identificado como lote #5, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-495734, en aras

---

[1] Art. 370 y 371 del Código General del Proceso.

de integrar la litis en debida forma, salvaguardando el debido proceso que le asiste a las partes.

Finalmente, en lo que concierne al mandato conferido por el señor WILMAR MONTAÑO ABELLA, aduciendo la posesión del bien objeto de prescripción debe indicarse que su intervención debe ajustarse a los lineamientos establecidos en el art. 63 del CGP, por lo que, se abstiene el despacho de reconocer personería para actuar hasta tanto, concurra al proceso cumpliendo con los requisitos de Ley.

Sin más consideraciones, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso interpuesto por los demandados contra el auto admisorio, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REANUDAR el término para contestar la demanda, a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y al señor ALEJANDRO ANDRES GOMEZ MONTOYA designado como liquidador de la Sociedad FIDUCIARIA COOPERATIVA DE COLOMBIA FIDUBANCOOP, por medio de la Superintendencia y/o correo electrónico defensoriaconsumidorfinanciero@bancodebogota.com.co.

CUARTO: ABSTENERSE de dar trámite al mandato conferido por el señor WILMAR MONTAÑO ABELLA, hasta tanto ajuste su intervención en los términos del art. 63 del CGP.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, la presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE

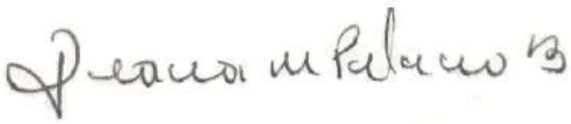

DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ

046

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. __155___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 de octubre de 2021

_____
RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario